

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de las consideraciones siguientes:

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

La aplicación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio establecida en la reforma del 18 de junio de 2016, permite esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar el daño causado por los delitos cometidos.

Cabe destacar que, dicha reforma se centra en el respeto y garantía de los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos nos brinda un gran acervo de estándares y buenas prácticas debido a que México ha firmado y ratificado numerosos instrumentos internacionales que contemplan a los derechos humanos, lo que supone grandes compromisos que cumplir. Uno de estos compromisos es el de crear un buen sistema garantista de los mismos¹.

En este sentido, el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente en nuestro país, mismo que debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, como parte trascendental del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales constituye la expresión del derecho de defensa y su protección, mismo que consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

El derecho de defensa constituye un derecho ilimitado por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado².

Como ha reconocido Luigi Ferrajoli, la Defensa adecuada es un metaderecho y una metagarantía, pues “la falta de defensa, termina por tornar inútil, de hecho, todas las otras garantías del proceso justo”. De igual forma el jurista italiano refiere que “la defensa pública realiza el principio de la paridad entre acusación y defensa así como el principio conexo de un efectivo contradictorio”, condición indispensable del modelo acusatorio.

La defensa adecuada incluye el derecho que tienen las personas a ser informadas de que deben contar con un abogado a partir del momento en que son detenidos, a ser asistido por el defensor de su elección o por uno de oficio, a poder comunicarse con él de manera libre y confidencial y a contar de todos los medios para su defensa.

La defensa adecuada incluye el derecho que tienen las personas a ser informadas de que deben contar con un abogado a partir del momento en que son detenidos, a ser asistido por el defensor de su elección o por uno de oficio, a poder comunicarse con él de manera libre y confidencial y a contar de todos los medios para su defensa³.

² <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907>

³ file:///C:/Users/Acer.000/Downloads/descargas_b9902c402_archivo.pdf

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

En este orden de ideas resulta imperante que las partes que intervienen en el proceso penal específicamente el imputado, la víctima, los ofendidos y sus defensores cuenten con todos los elementos materiales que consideren necesarios y requieran para ejercer de manera adecuada la defensa de sus derechos.

Derecho que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 113 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la siguiente manera:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

- A.** *De los principios generales:*
- I.** *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*
 - II.** *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*
 - III.** *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*
 - IV.** *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*
- B. De los derechos de toda persona imputada:**
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV.** *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*
- V.** *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VI.** **Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.**

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII.** *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*
- VIII.** **Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor**

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

- IX.** *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I.** *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II.** *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III.** *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV.** *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*
- VII. *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.*

Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I...

*II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano **jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia** y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*

III a VIII...

*IX. A **acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial** respecto de sus denuncias o querellas;*

X. a XXI...

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, **así como a obtener copia gratuita de éstos**, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII a XXIX...

...

...”.

“Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. a VII...

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. a X...

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. a XIX...

...

...“

“Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente”.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Como se puede observar, los supuestos antes señalados, aun y cuando mandatan el derecho de los imputados al acceso a los registros de investigación así como a *obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos en términos de los artículos 218 y 219 del Código antes referido, no señalan de manera específica y clara* el momento en que las autoridades ministeriales y judiciales deben materializar y por tanto respetar ese derecho, situación que ha originado no obstante la claridad de los textos, el nacimiento de jurisprudencia que bajo ciertas limitantes restringe la obtención en copias simples o certificadas de constancias de la Indagatoria para un ejercicio adecuado de la defensa, por las diferencias que implica materialmente el que la defensa se encuentre sujeta para la consulta de expedientes a los horarios y dinámica de movimiento de las instituciones de procuración de justicia y órganos jurisdiccionales.

En este sentido, resulta imperante que desde el inicio hasta el término del procedimiento penal, se facilite a las partes todos los elementos que consideren necesarios para materializar su derecho a la adecuada defensa.

El derecho de defensa material, implica para las partes la posibilidad de una participación activa en el procedimiento penal instaurado, por ello resulta necesario establecer de manera clara el equilibrio entre efectividad de las instancias de investigación y el respeto a los derechos fundamentales de las mismas.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

En atención a lo antes expuesto el pasado 12 de junio de 2019, en Sesión de Primera Sala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó adecuada solución a dicho conflicto, lo anterior al emitir la tesis 149/2019 misma que a la letra señala:

Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2020891 3 de 9
Primera Sala
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I
Pág. 994
Jurisprudencia (Penal)

DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

*Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, **pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los***

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíba que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en sus artículos 4, 10, 11, 12, 13, 17 y 218 lo siguiente:

“Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado”

“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

“Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

“Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado”.

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes,

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme”.

II. Propuesta de Solución.

En ese contexto, la presente Propuesta de Iniciativa, tiene como objetivo que el Código de Procedimientos Penales señale de manera **específica y clara**:

- a) Que las partes que intervienen en el proceso penal específicamente el imputado, la víctima, los ofendidos y sus respectivas defensas cuenten con todos los elementos materiales que consideren necesarios y requieran para ejercer de manera adecuada la defensa de sus derechos.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

-
- b) Eliminar las limitantes restringe la obtención en copias simples o certificadas de constancias de la Indagatoria para un ejercicio adecuado de la defensa, lo anterior, por las diferencias que implica materialmente el que la defensa se encuentre sujeta para la consulta de expedientes a los horarios y dinámica de movimiento de las instituciones de procuración de justicia y órganos jurisdiccionales.

 - c) Que desde el inicio hasta el término del procedimiento penal, se facilite a las partes todos los elementos que consideren necesarios para materializar su derecho a la adecuada defensa.

 - d) Garantizar de manera clara el derecho de defensa para que las partes tengan la certeza jurídica de una participación activa en el procedimiento penal instaurado.

 - e) Establecer de manera clara el equilibrio entre efectividad de las instancias de investigación y el respeto a los derechos fundamentales de las mismas, propiciando una mayor observancia de los derechos humanos tanto del imputado como de la víctima, eliminando la limitante en el ejercicio del derecho de adecuada defensa de las partes, cumpliendo con los fines del sistema penal acusatorio.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- f) Elevar a rango Federal el criterio establecido el pasado 12 de junio de 2019, en Sesión de Primera Sala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis 149/2019.

Por lo anteriormente expuesto se reformaría el segundo párrafo del artículo 110, de la Constitución Federal, de tal manera que, se presenta la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I...</p> <p>II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que</p>	<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I...</p> <p>II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia en todas las etapas del</p>

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;</p> <p>III a XXI...</p> <p>XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;</p> <p>XXIII a XXIX...</p> <p>...</p> <p>...”</p>	<p>procedimiento y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;</p> <p>III a XXI...</p> <p>XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos de manera inmediata a su solicitud, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;</p> <p>XXIII a XXIX...</p> <p>...</p> <p>...”</p>
--	---

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;</p> <p>II. a VII...</p>	<p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;</p> <p>II. a VII...</p>

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico e electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.</p> <p>IX. a X...</p> <p>XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;</p> <p>XII. a XIX...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VIII. A tener acceso él y su defensa, en cualquier parte del procedimiento, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico y electrónico de los mismos de manera inmediata a su solicitud en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.</p> <p>IX. a X...</p> <p>XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;</p> <p>XII. a XIX...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial</p> <p>Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia,</p>	<p>Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial</p> <p>Desde el inicio y en cualquier parte del procedimiento, así como en el momento en que son convocados a la audiencia inicial, el imputado y su</p>

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.</p>	<p>Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.</p>
--	---

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,** para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman las Fracciones II y XXII del artículo 109, la Fracción VIII del artículo 113 y el artículo 219 todos ellos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y XXII DEL ARTICULO 109, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 113 Y EL ARTICULO 219 TODOS ELLOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

I...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia en todas las etapas del procedimiento y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III a XXI...

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos de manera inmediata a su solicitud, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII a XXIX...

...

...

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. a VII...

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

VIII. A tener acceso él y su defensa, *en cualquier parte del procedimiento*, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico y electrónico de los mismos *de manera inmediata a su solicitud* en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. a X...

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. a XIX...

...

...

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Desde el inicio y en cualquier parte del procedimiento, así como en el momento en que son convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 12 días del mes de agosto de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Nazario Norberto Sánchez

7CA3191EEF814FA...

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ